



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

**CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.** -----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] Agente del Ministerio Público Supervisor y **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] Agente del Ministerio Público, servidores públicos saliente y entrante, respectivamente, en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que el ocho de octubre de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio CG/CIPGJ/DAEG/10596/2014, de la misma fecha, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental, de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual hizo del conocimiento, que derivado del Acta de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; celebrada el ocho de mayo de dos mil catorce, se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa; documentación que se remite para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los Ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ y JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, fojas 01 a 17 de autos. -----

2.- Que el diez de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1880/2014, como se desprende a foja 18 de autos del expediente. -----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el doce de enero de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ y JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, como puede observarse a fojas 26 a 30 de autos, por lo que se les citó mediante los oficios



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

CG/CIPGJ/00518/2015 y CG/CIPGJ/00517/2015, respectivamente, ambos del veintiuno de enero de dos mil quince, mismos que les fueron notificados legalmente, al primero de los mencionados a través del Acta de Notificación del veintisiete de marzo de dos mil quince y al segundo de los referidos por conducto del Acta de Notificación del primero de abril de dos mil quince, visibles a fojas 50 a 53 y 35 a 38 del presente expediente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a la Audiencia de Ley a efecto que aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas. -----

4.- El diecisiete de abril de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, en atención al citatorio mencionado en el Resultado que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, en la que presentó su declaración por escrito, alegando lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 54 a 85 de autos. --

5.- El diecisiete de abril de dos mil quince, siendo las trece horas, en atención al citatorio mencionado en el Resultado 3 que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, en la que presentó su declaración por escrito, alegando lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 39 a 49 de autos. -----

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y: -----

#### -----C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Que el carácter de servidores públicos, al momento de los hechos atribuidos a los Ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ** y **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8795103, visible a foja 23 de autos, expedida a nombre de **AGUILAR GUTIÉRREZ MIGUEL ÁNGEL**; así como, con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de Folio 1774, visible a foja 24 de autos, expedida a nombre de **HERNÁNDEZ TAMAYO JOSÉ FILIBERTO**; documentos suscritos por el



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que se aprecia el cargo que desempeñaban en la citada Procuraduría, los cuales por haber sido expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, para acreditar su carácter de servidores públicos, por lo tanto son sujetos de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, la misma se hace consistir en que:

En su calidad de servidor público **saliente** del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, fecha en que se separó del cargo, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante (foja 9); **omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce**, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO (fojas 10 a 17), es decir, **después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto**, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día veintitrés de abril de dos mil catorce; pues **no solicitó la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles**, a partir del día siguiente en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día veintiocho de abril de dos mil catorce (foja 3).

M



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

Lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y quebranto a la obligación que le imponen los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

III.1.- Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10596/2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente número 125/2014, visible a foja 1 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detectó el incumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción en una Acta de Entrega-Recepción, dado que feneció y se excedió el término de quince días hábiles para formalizar el acta.

III.2.- Copia certificada del oficio sin fecha, signado por el servidor público **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, mediante el cual solicita, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a fojas 3 a 7 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que hasta el veintiocho de





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CIPGJ/D/1880/2014

abril de dos mil catorce, el servidor público saliente solicitó la intervención de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que se llevara a cabo la revisión del proyecto de entrega-recepción del área en cita y se designara un representante para que participara en dicho acto. -----

III.3.- Copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/04490/2014, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, signado por la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se designó al [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 8 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha en que esta Contraloría Interna designó representante para intervenir en esa entrega-recepción. -----

III.4.- Copia certificada del acta administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, firmada por el servidor público saliente **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ** y por el servidor público entrante **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, vista a fojas 10 a 17 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la entrega-recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, se realizó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce. -----

III.5.- Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación Personal con número de folio 8795103, que acredita la calidad de servidor público del Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, visible a foja 23 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, se desempeñaba como servidor público. -----

III.6.- Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 1774, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO, que aparece a foja 24 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el mencionado se desempeñaba como servidor público: -

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; omitió realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, que para tal efecto establecen los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señalan respectivamente, 18 primer párrafo: "...Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento..." y 19 primer párrafo: "...El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...", toda vez que de conformidad con lo establecido por los citados numerales, la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, se debe realizar a través de un acta, la cual debe formalizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente,



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

obligación a la cual el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, no dio el oportuno cumplimiento, dado que aun cuando éste se separó del desempeño del cargo como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, el tres de abril de dos mil catorce, dada la designación en la misma fecha del servidor público entrante JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO, como se acredita con el oficio 903/BJ/SEA/0560/2014-04, visible a foja 9 de autos, por ende, a partir de esa fecha empezaba a transcurrir el término de los quince días hábiles, para que formalizara su acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley; sin embargo, no fue sino hasta el ocho de mayo de dos mil catorce, que se formalizó el acta administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se corrobora con el Acta visible a fojas 10 a 17 de actuaciones, la cual se encuentra firmada por el servidor público saliente **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ** y por el servidor público entrante al cargo JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO; esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, mismo que feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce, tal como se estableció en el oficio CG/CIPGJ/DAEG/10596/2014, del ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el CIP AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 1 de autos; con lo que se acredita que el Ciudadano **MIGUEL ANGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, no dio cumplimiento a la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que rebasó el plazo establecido para formalizar la entrega-recepción de los recursos de esa área, ya que existe un desfase de nueve días hábiles para la formalización de la referida entrega-recepción; de lo que se deriva que omitió solicitar oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para que asistiera a la formalización del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de Agencia, de la citada Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, ya que el oficio sin fecha, que aparece a fojas 3 a 7 de actuaciones, por el que solicitó a esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la designación de un representante para llevar a cabo la Entrega-Recepción de esa Agencia, fue ingresado ante este Órgano Interno de Control hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, es decir, nueve días hábiles después de que feneciera el término de quince días, lo que conllevó a que mediante oficio CG/CIPGJ/04490/2014, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, que corre agregado a foja 8 del expediente, la Contralora Interna designara representante para la Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez; y por consiguiente, que no se llevara a cabo dentro del término legal;

91





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su encargo, ello sin que de las constancias de autos se desprenda motivo legal alguno que justifique su omisivo proceder y menos aún que lo avale, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario.-----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas adminiculadas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, en que fue substituido, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía como servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce; ello dado que no solicitó oportunamente la designación de servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de referencia, toda vez que lo solicitó hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente, ocasionando incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área, en momento de dejar su cargo, lo que implica un quebranto a lo establecido en los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

**IV.-** Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

escrito por el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, servidor público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las diecisiete horas con treinta minutos del diecisiete de abril de dos mil quince, visible a fojas 54 a 84 de autos, en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visible a fojas 59 a 74 de autos, en el sentido que: *La irregularidad que se le atribuye no quedó acreditada, en razón de que no se precisa de qué manera el cargo que ostenta como Responsable de Agencia, tiene nivel homologado o equivalente a los descritos en el artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, además que no se ofrece prueba alguna que acredite la fecha en que se le notificó que dejaba de desempeñarse como titular de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, requisito indispensable para realizar el computo de los cinco días hábiles, en los que se le reprocha debió realizar la entrega-recepción de la misma; por otro lado no debe pasarse por alto que la correspondiente entrega-recepción se llevó a cabo el ocho de mayo de dos mil catorce, en razón que así lo determinó la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se observa del oficio CG/CIPGJ/04490/2014, de fecha siete de mayo de dos mil catorce; por otro lado, cuando dejó de ser Responsable de Agencia en esa Coordinación, en fecha tres de abril de dos mil catorce, dejó al Enlace Administrativo, el correspondiente oficio firmado para solicitar la intervención de la Contraloría Interna y aunque este se recibió en esa área hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, el declarante hizo entrega del mismo en tiempo y forma, asimismo los días diecisiete, dieciocho y veinte de abril de dos mil catorce fueron inhábiles por ser de semana santa y en ese tenor el término feneció hasta el veintiocho de abril del mismo año, consecuentemente el oficio que se entregó en esa misma fecha a la Contraloría Interna para solicitar su intervención, fue recibido en tiempo y forma dentro del término, por lo que no resulta procedente que se le sancione; aunado a lo anterior, la imputación que se le formula no se encuentra fundada y motivada, toda vez que no se realiza una adecuación de los artículos que se refieren con la conducta que se le reprocha y sólo se hace alusión a los artículos 18 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que se establezca la forma en que la supuesta conducta se adecúa a los mismos, por lo cual esas imputaciones resultan infundadas, genéricas y abstractas; por último, se le atribuye la transgresión de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual tutela aspectos meramente genéricos y subjetivos, sin que se indique como su conducta se adecúa a esa normatividad, lo que limita su capacidad de defensa y viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, al dejarlo en estado de indefensión, ya que en todo momento ha actuado con la máxima diligencia y no ha actuado con dolo o negligencia en la aplicación de las disposiciones jurídicas.* -----

47



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

Al respecto, es de precisar que las manifestaciones vertidas por el deponente, resultan infundadas para desvanecer la irregularidad que se le atribuye y en que incurrió, toda vez que pretende evadir su responsabilidad administrativa bajo el argumento de que no está acreditado que tuviera la obligación de observar lo dispuesto por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por no acreditarse que su cargo de Responsable de Agencia estuviera homologado con los señalados por el artículo 3 de la misma, tal declaración resulta un mero argumento defensivo sin sustento, ya que evidentemente como Responsable de Agencia ostentaba un cargo de mando que estaba ceñido a la observancia de esa Ley, teniendo a su cargo recursos de la Administración Pública, tan es así que finalmente celebró la correspondiente acta administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, vista a fojas 10 a 17 de actuaciones, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que resulta contradictorio que por un lado argumente que no está acreditado que debía cumplir con la misma, si en su momento, realizó actos previstos por esa ley, refiriendo el deponente que no se acreditó la fecha en que se le notificó la separación del cargo, lo que es necesario para realizar el cómputo de los quince días hábiles; sin embargo, no le asiste la razón, toda vez que como se le indicó desde el momento de su citación, a foja 9 del expediente, corre agregado el oficio del que se desprende que en fecha tres de abril de dos mil catorce, ocurrió tal separación, e incluso el propio incoado en su escrito de declaración, reconoce expresamente que dejó de ser Responsable de la Coordinación Territorial B-1, en la fecha indicada, por ende, resulta evidente que desde esa fecha empezó a correr el término para que se formalizara la correspondiente entrega-recepción, y aunque el deponente pretende evadirse de su responsabilidad bajo el señalamiento de que ello se realizó hasta el ocho de mayo de dos mil catorce, debido a que así lo determinó la entonces Contralora Interna, cabe destacar que el Órgano Interno de Control designó esa fecha, debido a que no se solicitó su intervención dentro del término de esos quince días, dado que como el propio deponente refiere, fue hasta el veintiocho de abril que se solicitó la intervención de la Contraloría Interna, cuando ya se había fenecido y excedido el término de los quince días hábiles para la entrega-recepción, por lo tanto el que esta no se llevara a cabo en ese plazo, no es atribuible a la Contraloría Interna, sino a la desidia de no solicitar en tiempo y forma su intervención, lo cual es directamente atribuible al incoado en su carácter de servidor público saliente, puesto que aun cuando indica que una vez que se separó del cargo dejó al Enlace Administrativo de la adscripción, el oficio firmado por él para solicitar esa intervención, era obligación del servidor público saliente dar el trámite correspondiente al mismo, esto es que en lugar de dejárselo al Enlace Administrativo debió presentarlo ante la Contraloría Interna, con el objeto de que se formalizara la entrega-recepción dentro del plazo legal, y el hecho de que no lo hiciera así, pone en



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

evidencia su deficiente actuar; en ese mismo sentido, cabe aclarar al ahora deponente que en caso de que por semana santa se debiera considerar que el término se prolongó, por haber días inhábiles, estos sólo hubieran sido en su caso los días jueves diecisiete y viernes dieciocho de abril de dos mil catorce, ya el veinte de abril de dos mil catorce, correspondió al día domingo, por lo que en tal caso, el término sólo se hubiera prolongado hasta el veinticinco de abril de dos mil catorce, y aun así la entrega-recepción no se llevó a cabo dentro del plazo, por lo que subsiste su responsabilidad administrativa, ya que como lo manifiesta el propio incoado, la solicitud de intervención del Órgano Interno de Control se realizó hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, es decir, cuando ya había fenecido y excedido el término que establece la Ley, por lo que es evidente que al no realizar la entrega-recepción de los recursos que tenía asignados como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del término de quince días hábiles, incumplió lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que estos prevén ese deber, por lo que no le asiste la razón al señalar que la imputación formulada no se encuentra debidamente fundada y motivada; y, menos aún, que se le dejó en estado de indefensión, puesto que claramente se le indicó desde el citatorio CG/CPGJ/00517/2015, visible a foja 50 a 53 de autos, a través del cual se hicieron de su conocimiento los hechos o la conducta atribuida, y se le citó a la Audiencia de Ley que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: *(La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: 1.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor),* citatorio en el que se señaló con precisión en qué consiste la irregularidad y la normatividad infringida, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos; bajo este contexto, se evidencia que las manifestaciones vertidas por el incoado son inoperantes, ya que en ningún momento se ha violentado por esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regla alguna contenida en las normas que señala y por el contrario, se ha respetado en el presente procedimiento administrativo que se resuelve lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la citación que realizó esta Autoridad, al servidor público instrumentado se efectuó mediante un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente mismo que se encuentra fundado y motivado cumpliendo en la especie con los parámetros estipulados en los artículos 14 y 16 Constitucionales y de conformidad con lo previsto por los artículos 109 fracción III "...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el

Handwritten signature or initials in blue ink.





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

*desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...*" y 113 "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las Autoridades para aplicarlas..." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos que facultan a esta Autoridad a sancionar a los servidores públicos que incurran en acciones indebidas y a iniciar el procedimiento administrativo y concatenado con el numeral 47 "...Todo servidor público deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan); 57 segundo párrafo "...La Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes..." 60 "...La Contraloría Interna de cada Dependencia o Entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias" y 64 fracción I "...La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor..." y 92 segundo párrafo "...Los Órganos de Control Interno tendrán las mismas facultades que la Ley les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal..." de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que bajo ese contexto, es evidente el fundamento legal que sustenta el debido actuar de este Órgano Interno de Control; aunado a que como ya se dijo fue citado personalmente a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley de la Materia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y emitiera sus alegatos correspondientes, respecto de las conductas atribuidas en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, fecha en que se separó del cargo, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante, omitiendo realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual es un hecho comprobado y no se trata de una imputación infundada, genérica y abstracta, como aduce el deponente, ya que el incumplimiento de esas obligaciones legales, conlleva a la violación de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que contrario a la





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

aseveración del incoado, este no prevé aspectos genéricos y subjetivos, sino que por el contrario la citada fracción XXIV establece: "...Las demás que impongan las leyes o reglamentos...", normatividad que claramente establece el deber de los servidores públicos de atender lo establecido en leyes y reglamentos relacionados con su función, y en el presente caso al incumplir con lo previsto por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se violentó la mencionada fracción de la Ley de la Materia, lo que se traduce en una responsabilidad administrativa que implica ser sancionada; por último cabe remarcar el hecho de que en ningún momento se han violentado sus garantías dentro del procedimiento administrativo que se resuelve, dado que en todo momento fueron respetados sus derechos de audiencia y defensa, previsto en el artículo 16 Constitucional, dado que este Órgano Interno de Control, le dio a conocer a través del oficio ~~CS~~ CIPGJ/00517/2015, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, mismo que le fue notificado personalmente al deponente el veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a foja 50 a 53 de autos, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el inicio del presente procedimiento administrativo, del cual tuvo conocimiento por conducto del oficio de mérito, permitiéndole una real y autentica defensa, al haberle expuesto los hechos que se le atribuyen haber incurrido ~~en el~~ ejercicio de sus funciones, citando la normatividad habilitante, y refiriendo argumentos suficientes para acreditar el razonamiento del que se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado que constituye la subsunción, al haberse citado con precisión el precepto legal aplicable que los son (artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal), las circunstancias especiales, razones particulares que se tomaron en consideración, que lo constituye que el deponente fuere (servidor público saliente en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), existiendo una adecuación de entre los motivos aducidos y la norma aplicable, que lo compone (que el deponente en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, fecha en que se separó del cargo, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce), configurándose la hipótesis normativa prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: "...Las demás que le impongan las leyes...", reuniéndose así los requisitos con los cuales se puede considerar como debidamente fundado y motivado; y, es aplicable al caso, lo establecido en la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal

4 / X



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dispone: -----

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-**Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”-----

Época: Segunda, Instancia: Sala Superior TCADF, Tesis S.S/J-1, RRV-12/84-5272/83. Parte Actora: Rosa Cañon de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Poniente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado. RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos. RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. RRV- 187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámilla Aquino. RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar .-----

Bajo este contexto, se evidencia que la irregularidad que se le atribuye se encuentra debidamente fundada y motivada, tan es así que dio contestación a la misma, en legal tiempo y forma ante la autoridad que lo citó, sin embargo, pese a su defensa presentada, ha quedado plena y legalmente acreditada la omisión en que incurrió,



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

máxime que el deponente no justifica jurídicamente haber cumplido con la máxima diligencia el servicio y por el contrario actuó con apatía en el cumplimiento oportuno a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

En vía de alegatos el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, señaló: *"...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del procedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra **la presunción de inocencia de las personas salvo prueba en contrario** y el cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no está obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha ... toda vez que en las irregularidades administrativas que se le reprochan no existen los elementos jurídicos suficientes con los que se pueda presumir la presunta responsabilidad que se le atribuye... atentamente pido: ... por única y exclusiva vez, se abstenga este Órgano Interno de Control de sancionarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que me son atribuidos no se encuentran acreditados aunado a ello son hechos que no revisten gravedad alguna y mucho menos constituyen delito..."* -----

Al respecto, es de señalar que el presente argumento resulta inoperante, ya que en primer lugar en cuanto a que se improceda el presente asunto, en atención al principio de presunción de inocencia, no resulta aplicable, toda vez que de conformidad con las propias tesis jurisprudenciales que cita el deponente, el principio aludido, constituye propiamente a que el acusado no sea considerado culpable hasta en tanto no se emita sentencia y a que no se le condene a menos que su responsabilidad haya quedado plenamente demostrada, por lo tanto, en el presente caso, debemos atender a que al haber quedado fehacientemente acreditada la conducta atribuida, en términos de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, dado que el principio que pretende hacer valer, no resulta conducente, toda vez que el mismo es aplicable únicamente para el caso de que no se demuestre la culpabilidad por parte del acusador, lo que en la especie no ocurre, puesto que contrario a lo aseverado por el deponente, de los elementos de prueba analizados y valorados a lo largo del presente fallo, se desprenden elementos suficientes para determinar que incurrió en las irregularidades a que se ha hecho referencia a lo largo del presente fallo, por ende, no resulta improcedente el presente asunto como pretende hacer valer, ya que no existe duda de que incurrió en las irregularidades que se le atribuyeron con las que violentó las disposiciones jurídicas señaladas; a mayor abundamiento resulta improcedente que este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionar al servidor público deponente, como lo solicita, toda vez que el artículo 63 de la Ley Federal de

Handwritten notes: "4/5" and a signature.





Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente señala como requisito para esa abstención de sanción, que la conducta atribuida no resulte grave, no constituya delito, debiendo atenderse a los antecedentes del infractor, mismos que en el presente caso se desprenden diversas sanciones, tal como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/5122/2014, del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, visible a foja 31 a 33 de autos, por lo que en el presente caso no aplica el numeral que cita el servidor público declarante, aunado a que ha quedado demostrado a lo largo del presente fallo, que el declarante omitió realizar oportunamente el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante, esto es, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles que establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, incurriendo en una conducta indebida en consideración a que era su deber legal dar cumplimiento a la norma correspondiente y el no atenderla reviste relevancia, dado que se prolongó injustificadamente el acto a través del cual el servidor público entrante recibe de manera formal el área y con ello los asuntos asignados a la misma, lo cual retrasa innecesariamente el cumplimiento de sus funciones.

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad acreditada al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

**V.-** Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos:

**A)** La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial el Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10596/2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente número 125/2014; Copia certificada del oficio sin fecha, signado por el servidor público MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ, mediante el cual solicita, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/04490/2014, del siete de mayo de dos mil catorce, signado por la entonces Contraloría Interna, en el que se designó al [REDACTED], para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1; Copia certificada del acta administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, firmada por el servidor público saliente MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ y por el servidor público entrante JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO; Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación Personal con número de folio 8795103, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ; Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 1774, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se desprende que el oferente en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, fecha en que se separó del cargo, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de



Resolución del Expediente: CII/PJ/D/1880/2014

los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles que para realizar tal acto, establece la ley, con lo que incumplió con la obligación que tenía de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal, mismo que feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce; pues no solicitó oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dado que lo solicitó hasta el día veintiocho de abril de dos mil catorce; con lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal reza: -----

***"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué***

Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.** --

49) B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, fecha en que se separó del cargo, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de





Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles que para realizar tal acto, establece la ley, con lo que incumplió con la obligación que tenía de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal, mismo que feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce; pues no solicitó oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dado que lo solicitó hasta el día veintiocho de abril de dos mil catorce; con lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; en incumplimiento a su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se despreñan presunciones legales o humanas que la excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

C) Las documentales; consistentes en copia simple del decreto por el cual se expide la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, constante de ocho fojas útiles misma que aportó visibles a fojas 75 a 82 de autos; copia simple del calendario correspondiente al año 2014, documento extraído de Internet, constante de dos fojas útiles, misma que aportó, visibles a fojas 83 y 84, de autos; y, oficio suscrito por el Asistente Administrativo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, C. RAMÓN MARTÍNEZ BRIBIESCA, del quince de abril de dos mil quince, constante de una foja útil, misma que aportó visible a foja 85 de autos; conllevan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismas que no tienen alcance probatorio





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

en descargo de su oferente, toda vez que por lo que respecta al decreto por el cual se expide la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, este Órgano de Control Interno no le otorga, valor probatorio alguno en términos de lo dispuesto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la propia Ley, en virtud de que las leyes y normas jurídicas no están sujetas a prueba, sirviendo de apoyo a este razonamiento la siguiente Tesis Jurisprudencial que al tenor reza: -----

udact  
 México  
 FEDERAL

**“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El Juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la Ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarse en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba”. -----

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988  
 Parte, Salas y Tesis Comunes, página 2380. -----

Sin embargo, para no dejar en estado de indefensión al servidor público incoado, se procede a señalar que de la lectura de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el oferente en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, fecha en que se separó del cargo, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esto es, después de fenecer el término establecido en el artículo 19 primer párrafo, de la Ley en cita, hecho que de ninguna manera se desvirtúa con la presente probanza ya que por el contrario la robustece; ahora bien, por lo que respecta al calendario correspondiente al año 2014, extraído de Internet, el mismo no justifica la omisión en que incurrió el deponente dado que de la simple lectura de éste, se observa que fue el referido calendario fue extraído de la página <http://www.cuandoenelmundo.com>, misma que no corresponde a la página oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ende el citado calendario no corresponde a las fechas marcadas como oficiales para suspender actividades; no obstante ello es de aclarar al oferente que en el supuesto de que por semana santa se debiera considerar que el término se prolongó, por haber días inhábiles, estos sólo hubieran sido los días jueves diecisiete y viernes dieciocho de abril

4  
 J  
 A



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

de dos mil catorce, dado que el veinte de abril de dos mil catorce, correspondió a un domingo y por ello el término sólo se hubiera recorrido hasta el veinticinco de abril de dos mil catorce, por lo que aun así la entrega-recepción no se llevó a cabo dentro del plazo y subsiste su responsabilidad administrativa, ya que incluso como dice el propio incoado, la solicitud de intervención del Órgano Interno de Control se realizó el veintiocho de abril de dos mil catorce, es decir, cuando ya había fenecido el término, con lo que se evidencia el deficiente actuar desplegado por el oferente; y, por cuanto hace al oficio suscrito por el Asistente Administrativo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, C. RAMÓN MARTÍNEZ BRIBIESCA, del quince de abril de dos mil quince, de la lectura del mismo se desprende que el Ciudadano RAMÓN MARTÍNEZ BRIBIESCA, le informó al oferente que el veintiocho de abril de dos mil catorce fue entregado el oficio de solicitud de revisión y visto bueno para llevar a cabo el acta Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial BJ-1, lo que acredita aún más la indiferencia con la que se condujo el oferente respecto a dar oportuno cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que fue hasta el veintiocho de abril que se solicitó la intervención de la Contraloría Interna, cuando ya se había excedido de los quince días hábiles para la entrega-recepción, lo que corrobora, el que ésta no se llevara a cabo en ese plazo, no es atribuible a la Contraloría Interna, sino a la negligencia de que no se solicitó en tiempo y forma su intervención, lo cual es directamente atribuible al incoado en su carácter de servidor público saliente, puesto que aún cuando se separó del cargo dejó al Enlace Administrativo de la adscripción, el oficio firmado para solicitar esa intervención, era obligación directa del servidor público saliente dar el trámite correspondiente al mismo, esto es que en lugar de dejárselo al Enlace Administrativo debió presentarlo ante la Contraloría Interna, con el objeto de que se formalizar a la entrega-recepción dentro del plazo legal, y en todo caso, el hecho de que no lo hiciera pone en evidencia su negligencia y no lo deslinda de la responsabilidad administrativa que dio origen la presente disciplinario; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; en incumplimiento a su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que la excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

**Artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad ... eficiencia ... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."* -----

La fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

*"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."* -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de la ley que se procede a mencionar: -----

**DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:** -----

Artículo 18 primer párrafo: *"...Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento..."* -----

Conforme al precepto legal en cita, se debe realizar la entrega-recepción, mediante el acto formal de un acta, lo que no atendió el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, al haber omitido realizar la Entrega-Recepción de los recursos que tenía a su cargo, como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del





Resolución del Expediente: CIVPGJ/DI/1880/2014

término de quince días hábiles, ya que se separó de su cargo el tres de abril de dos mil catorce y no fue sino hasta el ocho de mayo del mismo año, que se realizó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de esa Coordinación Territorial, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término en comento, que feneció el día veintitrés de abril de dos mil catorce, lo anterior, derivado de que no solicitó oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración de esa acta, lo que conllevó a que no se llevara a cabo dentro del plazo legal. -----

Artículo 19 primer párrafo: "...El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma..."

El presente numeral le impone al Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, el deber de realizar esa entrega-recepción, dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, lo que incumplió al haber omitido realizar la Entrega-Recepción de los recursos que tenía a su cargo, como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del término de quince días hábiles, ya que se separó de su cargo el tres de abril de dos mil catorce y no fue sino hasta el ocho de mayo del mismo año, que se realizó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de esa Coordinación Territorial, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término en comento, que feneció el día veintitrés de abril de dos mil catorce, lo anterior, derivado de que no solicitó oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración de esa acta, lo que conllevó a que no se llevara a cabo dentro del plazo legal. -----

VII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

39



Resolución del Expediente: CI/PGJ/DI/1880/2014

El Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando III de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, en que fue substituido, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía como servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce; ello dado que no solicitó oportunamente la designación de servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de referencia, ya que lo solicitó hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente, ocasionando incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área, en momento de dejar su cargo, lo que implica un quebranto a lo establecido en los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Por ello es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender al numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54** fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió el incoado que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----*

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, como servidor público no reviste gravedad, independientemente que emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, en que fue substituido, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía como servidor

Je





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce, tal como se establece en el oficio CG/CIPGJ/DAEG/10596/2014; ello dado que no solicitó oportunamente la designación de servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de referencia, toda vez que solicitó hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente, esto es, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles que para realizar tal acto, establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que evidencia que el instrumentado incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, evidenciándose el deficiente actuar desplegado por el servidor público instrumentado que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados al área, al momento de dejar su encargo. En este tenor se acredita que no desempeñó en forma debida los deberes que tenía conferidos al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para realizar la entrega de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal como titular saliente al cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el tres de abril de dos mil catorce, a través de un acto formal, por el cual entreguen informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas éstas en un sólo documento, por cuadruplicado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la designación del servidor público entrante, ante el representante del Órgano Interno de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos, lo que implicó un quebranto en la legalidad al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación, lo que no depara perjuicio en la expedita y debida procuración de justicia.-----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada no es grave; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como servidor público saliente del cargo como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como la acreditada al supracitado Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 51,859.16 (Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos 16/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/4097/14, del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 25 de autos. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público Supervisor, Responsable de Agencia, de [REDACTED] al momento de los hechos, con escolaridad máxima de [REDACTED] lo que se acredita con el oficio 702 100/DRLP/3759/1830/2014 del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 22 de autos y se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación Personal, con número de folio 8795103, vista a foja 23 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5122/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 31 a 33 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades al concluir el cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, en que fue substituido, dada la designación del servidor público entrante de la misma fecha. Asimismo al considerar que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente de veinticuatro años al momento de los hechos, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para haber dado cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cumplimiento a las atribuciones que legalmente tiene encomendadas. -----



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su encargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, en que fue substituido, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, lo que es completamente reprochable por la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud de que como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, en que fue substituido, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía como servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce; ello dado que no solicitó oportunamente la designación de servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se separó del cargo de referencia, toda vez que lo solicitó hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente; conducta que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

competencia y recursos asignados, al momento de dejar su encargo como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, y quebranto a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de lo que se colige que su conducta efectivamente contravino la normatividad que rige la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para omitir realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, en que fue substituido, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante, omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía como servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce; ello dado que no solicitó oportunamente la designación de servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de referencia, toda vez que lo solicitó hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente, ocasionando incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área, en momento de dejar su cargo, como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y quebranto a la obligación que le imponen los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y, que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*"-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente veinticuatro años, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, en que fue substituido, dada la designación de la misma fecha del servidor público entrante; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía como servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce; ello dado que no solicitó oportunamente la designación de servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de referencia, toda vez que lo solicitó hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en dos Amonestaciones Públicas en los expedientes Q/AE/0330/NOV-2005 con PA/194/SEP-2006, CI/PGJ/D/1500/2010 y una suspensión por cinco días en



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

el expediente PA/0197/JUN-2000, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/5122/2014 del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 31 a 33 de autos, de lo que se advierte que cuenta con sanciones administrativas.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, en una conducta que incumple con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se han dejado señaladas en la presente resolución, toda vez que como servidor público **saliente** del cargo que desempeñó como Responsable de la Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día tres de abril de dos mil catorce, en que fue substituido, omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía como servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal que establece la ley, el cual, feneció el veintitrés de abril de dos mil catorce; dado que no solicitó oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo establecido en la normatividad, obligación que surgió a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de la Agencia del área en cita; y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate,



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracción I, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

VIII.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**; la misma se hace consistir en que: -----

En su calidad de **servidor público entrante** en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce (fojas 9), una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, **omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce (fojas 10 a 17), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veintitrés de abril de dos mil catorce, así como los cinco días, es decir el treinta de abril de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. ----

Lo que ocasionó a su vez incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que infringió el contenido de los lineamientos Primero, y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

**VIII.1.-** Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10596/2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente número 125/2014, visible a foja 1 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detectó el incumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción en una Acta de Entrega-Recepción, dado que feneció y se excedió el término de quince días hábiles para formalizar el acta.

**VIII.2.-** Copia certificada del oficio sin fecha, signado por el servidor público MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ, mediante el cual solicita, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a fojas 3 a 7 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, el servidor público saliente solicitó la intervención de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que se llevara a cabo la revisión del proyecto de entrega-recepción del área en cita y se designara un representante para que participara en dicho acto. -----

19



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

**VIII.3.-** Copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/04490/2014, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, signado por la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se designó al [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que corre agregado a foja 8 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha en que esta Contraloría Interna designó representante para intervenir en esa entrega-recepción. -----

**VIII.4.-** Copia certificada del acta administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, firmada por el servidor público saliente MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ y por el servidor público entrante **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, vista a fojas 10 a 17 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con lo que se acredita que la entrega-recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, se realizó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce. -----

**VIII.5.-** Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación Personal con número de folio 8795103, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ, visible a foja 23 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Ciudadano MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ, se desempeñaba como servidor público. -----

4/1/14





Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

**VIII.6.-** Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 1774, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, que aparece a foja 24 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el mencionado se desempeñaba como servidor público.-

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda, acreditado que el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce, dada su designación realizada mediante oficio 903/BJ/SEA/0560/2014-04, como consta a foja 9 de autos, omitió levantar un acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción en el término de quince días hábiles, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos del área que recibió, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, proceder al que estaba obligado en términos del primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que establece: *"...En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."*, toda vez que, aun cuando el tres de abril de dos mil catorce, fue designado como Responsable de la Coordinación Territorial BJ-1, como se observa a foja 9 de autos, y que a partir de ese momento empezaban a transcurrir los quince días hábiles para formalizar la entrega-recepción de

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

esa área, de conformidad con lo señalado por el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala: "...El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...", lejos de levantar la correspondiente acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, haciendo constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, como se lo impone la ley, esperó hasta el ocho de mayo de dos mil catorce, en que se realizó el acta administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, tal como se corrobora a fojas 10 a 17 de actuaciones, misma que se encuentra firmada por el servidor público saliente MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ y por el servidor público entrante **JOSE FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, esto es, cuando ya había fenecido y excedido el término de quince días hábiles, para hacerlo oportunamente puesto que el mismo concluyó el veintitrés de abril de dos mil catorce, como se estableció en el oficio CG/CIPGJ/DAEG/10596/2014, del ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 1 de autos; de todo lo anterior se acredita que el Ciudadano **JOSE FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, no dio cumplimiento a la normatividad referida, dado que cinco días hábiles después de haber transcurrido ese plazo, debió efectuar la correspondiente acta circunstanciada, esto es, el treinta de abril de dos mil catorce: pese a ello, dejó transcurrir más tiempo, hasta el ocho de mayo del mismo año, en que se formalizó la Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial en cita, lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo de esa Coordinación Territorial, ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento alguno con el que se justifique su proceder.-----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas adminiculadas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos; así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veintitrés de abril de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, el treinta de abril de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, omisión con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de hacerse cargo de la citada área, como Responsable de Agencia, omisión con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----

**IX.-** Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

escrito por el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, como servidor público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las trece horas del diecisiete de abril de dos mil quince, visible a fojas 39 a 49 de autos, en los siguientes términos:-----

Por lo que hace a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visible a fojas 42 a 49 en el sentido de que: *El tres de abril de dos mil catorce, fue designado como encargado de Responsable de Agencia, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y desde esa fecha el personal administrativo comenzó a realizar las gestiones pertinentes para que se formalizara la correspondiente entrega-recepción, y si bien se llevó a cabo hasta el ocho de mayo del mismo año, el oficio de petición por parte del servidor público saliente se interpuso en tiempo y quedó en fecha posterior a los quince días; ahora bien, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no establece lo señalado por esta Contraloría Interna, respecto a levantar acta circunstanciada dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del término, sino que sólo prevé que se puede realizar una aclaración o inconformidad, esto es que esa Ley norma la obligación de los servidores públicos que concluyen una gestión de hacer entrega de los bienes y asuntos a su cargo, más no para el servidor público receptor y la mencionada Ley y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no son acordes, al establecer diferentes términos y formas para la entrega-recepción, además que ese acuerdo no puede ir más allá de los alcances de la ley en comento; por otro lado, no reúne la calidad jurídica específica para ser sancionado, ya que no cuenta con el cargo de Responsable de Agencia que sería el homólogo o equivalente del Jefe de Unidad Departamental a que hace referencia el artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que en ese momento tenía el cargo de Agente del Ministerio Público y por necesidades del servicio fue designado para desempeñar el cargo de Responsable de Agencia como encargado y desde el momento en que fue designado continuó realizando las obligaciones inherentes para no generar ningún perjuicio o daño, por lo que es falso que exista incertidumbre respecto al estado de los asuntos; ahora bien, tanto el declarante como el servidor público saliente realizaron las gestiones para llevar a cabo esa entrega-recepción, y por causas ajenas al suscrito la solicitud para la intervención de la Contraloría no se entregó dentro del término de quince días, por lo tanto estaba consciente de que se estaba realizando el trámite, y no había ninguna negativa por parte del servidor público saliente para realizar dicho trámite, por lo cual no era necesario realizar la acta circunstanciada que se le atribuye, dado que el Acuerdo, establece los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en el que se señala que el acta circunstanciada se llevara a cabo en caso de que el saliente no*



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

*formalice esa entrega-recepción, es decir que no exista intención por parte de éste de realizar las gestiones para ello, ya que el término "no formalice" lleva implícita una intención, lo cual no ocurrió.*-----

Al respecto, es de precisar que los argumentos esgrimidos por parte del deponente resultan infundados para combatir las imputaciones formuladas, dado que aun cuando refiere que el acta de entrega-recepción, se formalizó en el momento en que ya había fenecido el término, pero que se estaban realizando los trámites para ello, cabe aclarar que en ningún momento se le imputó al ahora deponente el hecho de que él directamente no hubiera realizado los trámites necesarios y formalizado la entrega-recepción en el término de quince días, sino únicamente que omitió realizar la correspondiente acta circunstanciada para hacer constar el estado de los asuntos y recursos a su cargo, cinco días después de haber fenecido el mencionado plazo, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, por lo consiguiente, el que refiera que se estaban realizando los trámites correspondientes en tiempo, en nada justifica su omisión a dar cumplimiento a la obligación que tiene como servidor público entrante al cargo de encargado Responsable de Agencia, ya que declaró: "...tome conocimiento de todas las obligaciones inherentes al cargo que se me estaba designando..." sic, por lo que tenía el deber de dar cumplimiento a lo estipulado en los lineamientos Primero, y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, efectuando el acta circunstancia correspondiente, trámite que en su caso, le corresponde cumplir al servidor público entrante, mismo que es independiente del trámite que deba efectuar el servidor público saliente, máxime que es un hecho comprobado que la entrega-recepción no se formalizó en el plazo legalmente establecido, al efectuarse hasta el ocho de mayo de dos mil catorce, tal como se corrobora a fojas 10 a 17 de autos, y por ello tenía el deber legal de realizar la mencionada acta circunstanciada de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, bajo este contexto se acredita que no se estaban realizando los trámites oportunamente, por lo que su argumento carece de sustento jurídico, y en todo caso, si se hubieran realizado esos trámites en tiempo se hubiera dado el debido cumplimiento al plazo; ahora bien por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo impone deberes a los servidores públicos salientes y no a los entrantes para esos efectos, es de resaltar que en ningún momento se le atribuyó el incumplimiento de dicha Ley, sino

19



## Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1885/2014

específicamente a lineamientos Primero, y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, normatividad que de ninguna manera acredita haber dado cumplimiento y aún cuando refiere que esas normas difieren y que este último no puede ir más allá de los alcances de la Ley de Entrega-Recepción, es de recalcar que el acuerdo impone la obligación de levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, lo cual debió acatar, dado que en ninguna forma esto se contrapone con lo establecido por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por otro lado resulta contradictorio, que refiera no reúne la calidad jurídica específica para ser sancionado, ya que el propio deponente refiere en su escrito declaración que: “no reúne la calidad jurídica específica para que sea sancionado por esta Ley, en comento, toda vez que no concuerda con el nombramiento de Responsable de Agencia, que sería en su caso el homologo o equivalente al Jefe de Unidad Departamental a que hace referencia en su artículo 3 la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que en ese momento contaba con el cargo de Agente del Ministerio Público y con ese mismo cargo o nombramiento por necesidades del servicio de esta Institución fui designado como Responsable de Agencia (Encargado) para desempeñar dicha función. VII. Desde el momento en que fui designado para encargarme de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, tome conocimiento de todas las obligaciones inherentes al cargo que se me estaba designando”, por lo que tal declaración constituye la aceptación expresa de ser responsable de todas las obligaciones que le imponía ser encargado Responsable de Agencia, dado que aceptar tener conocimiento de estas, independientemente que al momento de ser designado como encargado Responsable de Agencia, tuviera el cargo de Agente del Ministerio Público, al haber sido objeto de esa designación por parte de su superior jerárquico, obtuvo esa calidad, ya que de lo contrario, resultaría ilegal que hubiera desempeñado las funciones inherentes a ese cargo suscribiendo la documentación correspondiente al cargo, lo que desembocaría en otro tipo de responsabilidades tanto administrativas como penales, por ende, se considera que al haber una designación y aceptación, como encargado, estaba en aptitud de realizar esas funciones lo que implica las obligaciones inherentes, como bien lo aceptó expresamente, obligaciones entre las que se encuentra recepcionar formalmente los recursos y asuntos de esa unidad administrativa, dado que ello no se realizó en tiempo por el servidor público saliente, tenía entonces el deber de realizar la correspondiente acta circunstanciada, ello con independencia que continuara con la tramitación de los asuntos de esa Coordinación Territorial y que por ello no haya incertidumbre de su estado, es de precisar que el hecho de que haya continuado con el trabajo inherente al cargo para no incurrir en perjuicio o daño, no desvirtúa el que no se formalizara el acta de entrega-recepción en el plazo legal, donde se hiciera constar el estado de esos asuntos, por lo tanto, debió





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CII/PGJ/D/1880/2014

elaborar el acta circunstanciada correspondiente para esos efectos, y al no haberse llevado a cabo si existe incertidumbre respecto a su estado en ese momento; y, por último, no le asiste la razón al deponente respecto a lo establecido por el primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que deba interpretarse como que se deba elaborar acta circunstanciada, sólo en caso que el saliente no tenga la intención de formalizar la entrega-recepción puesto que en forma afirmativa señala que en caso de que el saliente no formalice la entrega-recepción dentro de los quince días señalados, el entrante levantara el acta circunstanciada, lo que no da pie a interpretaciones respecto a una intencionalidad, sino que concretamente señala una obligación para el caso de que dentro de los quince días no se haya formalizado la entrega, el servidor público entrante debe levantar esa acta, obligación que el propio deponente acepta haber tenido pleno conocimiento al referir que tomó conocimiento de todas las obligaciones inherentes al cargo que se le estaba designando, por lo que debió realizar acta circunstanciada en los cinco días posteriores, a que concluyeron los quince días del servidor público saliente, ello como un deber que no estaba sujeto a la intención del saliente, sino a una obligación del entrante, por lo que los presentes argumentos resultan inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

En relación con sus manifestaciones realizadas por escrito en vía de alegatos, en el sentido de que: *No incumplió con las disposiciones jurídicas señaladas ya que si se realizó el acta de entrega-recepción y nunca hubo intención de no hacerlo, además que la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo prevé un término para aclaraciones y no de levantar el acta circunstanciada en comento, por lo que lo señalado por el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es contrario y va más allá de esa ley, por lo que se deberá realizar un análisis de las normas aplicables al caso; además que el presente expediente se inició con motivo de lo señalado en el oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10596/2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recibido en el mes de junio de dos mil catorce y no fue sino hasta el diecisiete de abril de dos mil quince que se le citó para el desahogo de su audiencia de ley, lo que viola su derecho de que se le administre justicia en forma pronta; por lo anterior, niega haber cometido algún acto u omisión previsto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ya que en todo momento se ha conducido con apego a derecho.*



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

Al respecto, cabe señalar que sus alegatos no le benefician, toda vez que como ya se dijo con antelación, el primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece en forma afirmativa la obligación legal de que en caso que el saliente no formalice la entrega-recepción dentro de los quince días señalados, el entrante levantara el acta circunstanciada, lo que no da lugar a interpretaciones subjetivas respecto a una intencionalidad, sino que concretamente impone una obligación para el caso de que dentro de los quince días no se haya formalizado la entrega, debe levantarse acta circunstanciada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, por lo cual el ahora alegante debió acatar tal deber jurídico, dado que esto en ninguna forma se contrapone con lo establecido por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que contrario a su aseveración de que se condujo con apego a derecho, al no elaborar el acta circunstanciada que impone la normatividad precitada, incumplió lo ordenado por una disposición jurídica relacionada con el servicio encomendado, lo cual implica una violación de la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que claramente establece: "... Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", fracción que se ve colmada por el incumplimiento del deponente a los lineamientos Primero, y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, ello al ser una disposición jurídica relacionada con el servidor público, lo que se traduce en una responsabilidad administrativa que merece ser sancionada, y el hecho de que el expediente se haya abierto en junio de dos mil catorce y haya sido citado hasta abril del año dos mil quince, en nada afecta al presente disciplinario ni transgrede su derecho a una pronta administración de justicia, en razón de que la facultad sancionadora de esta Contraloría Interna se encuentra vigente y una vez que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario inmediatamente fue citado a través del oficio CG/CIPGJ/00518/2015 del veintiuno de enero de dos mil quince, mismo que le fue notificado personalmente el primero de abril de dos mil quince, en el que se hizo de su conocimiento, la autoridad que lo cita, los hechos que se le atribuyen, la normatividad infringida y su derecho a comparecer al desahogo de su audiencia de ley, en la que podría por sí o por abogado defensor, ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, formular alegatos respecto a las pruebas que considerara oportunas, respetando así su derecho de audiencia y seguridad jurídica, tan es así que el deponente da contestación en legal tiempo y forma a la irregularidad que se le atribuye, ofrece pruebas e incluso formula alegatos, mismos que resultan inoperantes para desvanecer la irregularidad en que incurrió. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no posee alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

**X.-** Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, las mismas se valoran en los siguientes términos:

**A)** La documental, consistente en el oficio citatorio número CG/CIPGJ/00518/2015, que obra en el expediente administrativo C/PGJ/D/1880/2014, visible a fojas 35 a 37 de autos; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que el mismo constituye el medio a través del cual este Órgano Interno de Control hizo del conocimiento del oferente como servidor público, que debía comparecer en la fecha y hora señalada, la irregularidad que se le atribuye, derivado de ello la normatividad infringida, las pruebas que se tienen y su derecho a declarar, ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de la irregularidad que se le atribuye, en términos de lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que por sí misma no justifica la omisión en que incurrió el oferente respecto a que en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; aunado a que del mismo no se desprende elemento alguno que desvirtúe el hecho que como irregular se le atribuye, o justifique legal ni materialmente el mismo; de lo que se





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

colige que su conducta contravino lo establecido en los Lineamientos Generales para la Observancia de La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal, el diecinueve de Septiembre de Dos Mil Dos, normatividad que rige su actuar, como servidor público entrante al cargo conferido, bajo los razonamientos esgrimidos con antelación, por lo que incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

B) La documental, consistente en el expediente administrativo CI/PJG/D/1880/2014, en que se actúa, la misma tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los providos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; en especial el Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10596/2014, del ocho de octubre de dos mil catorce, firmado por el Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia certificada del oficio sin fecha, firmado por el servidor público MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ, mediante el cual solicita, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/04490/2014, del siete de mayo de dos mil catorce, firmado por la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se designó al C. [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1 en cita, la copia certificada del acta administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, firmada por el servidor público saliente MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ y por el servidor público entrante JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO, la copia



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación Personal con número de folio 8795103, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ, y la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 1774, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, al atender al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen el hecho que como irregular se le atribuye, o justifiquen legal ni materialmente el mismo; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se acredita que en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veintitrés de abril de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, es decir el treinta de abril de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, omisión con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de hacerse cargo de la citada área, como Responsable de Agencia; omisión con la que infringió el contenido



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, como servidor público entrante al cargo conferido, bajo los razonamientos esgrimidos con antelación, por lo que incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal refiere:

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de





Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

*elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**" --*

C) La presuncional legal y humana en lo que le favorezca, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas; a la cual, con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; tiene el carácter de indicio, sin embargo, del enlace lógico y natural más o menos necesario que existió entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones a favor del oferente, aunado a que sus manifestaciones no estuvieron administradas con algún elemento de prueba que corroborara su dicho y desvirtuara la imputación atribuida al oferente; por lo tanto, por sí misma resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, y por el contrario, se contaron con elementos materiales de prueba, tales como su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veintitrés de abril de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, concretamente el treinta de abril de dos mil catorce, previstos en el primer

Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, omisión con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de hacerse cargo de la citada área, como Responsable de Agencia, omisión con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; de lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que pesa en contra del incoado, que justifiquen legal o materialmente la omisión de tal acto, en contravención a su deber de actuar con apego a la legalidad y con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que la excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

XI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos VIII a X de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

**Artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”*. -----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

*“...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...”*-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, toda vez que incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

**DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos:-----

Lineamiento PRIMERO *“...Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta...”*.-----

COPIA  
DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FALORI  
EN EL SERVICIO  
GENERAL DE  
DEL DISTRITO

Conforme a este precepto legal, se debe atender a esos lineamientos para la formalización de la entrega-recepción, lo que incumplió el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo, al haber omitido levantar un acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción en el término de quince días hábiles, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que fue designado como Responsable, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, toda vez que aun cuando el tres de abril de dos mil catorce, fue designado como Responsable de esa Coordinación Territorial y que a partir de ese momento empezaban a transcurrir los quince días hábiles para formalizar la entrega-recepción de esa área, lejos de levantar la correspondiente acta circunstanciada, el ocho de mayo de dos mil catorce, se realiza

18





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de esa Coordinación Territorial, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, puesto que el mismo feneció el día veintitrés de abril del año en cita, por lo que cinco días hábiles después de haber transcurrido ese plazo, debió efectuar la correspondiente acta circunstanciada, esto es, el día treinta del mismo mes y año; y contario a ello, dejó transcurrir todavía días más hasta el ocho de mayo de dos mil catorce, que se formalizó esa entrega-recepción, lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo de esa Coordinación Territorial. -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Lineamiento TERCERO "...En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos...". -----

Toda vez que esa norma le impone el deber en caso de que no se formalice el acta de entrega-recepción en los quince días hábiles, de levantar un acta circunstanciada para hacer constar el estado de los asuntos y recursos a su cargo, así como de dar vista a su superior jerárquico y a la Contraloría, lo que infringió al haber omitido levantar un acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción en el término de quince días hábiles, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que fue designado como Responsable, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, toda vez que aun cuando el tres de abril de dos mil catorce, fue designado como Responsable de esa Coordinación Territorial y que a partir de ese momento empezaban a transcurrir los quince días hábiles para formalizar la entrega-recepción de esa área, lejos de levantar la correspondiente acta circunstanciada, el ocho de mayo de dos mil catorce, se realiza el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de esa Coordinación Territorial, cuando ya había transcurrido en



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

exceso el término de quince días hábiles, puesto que el mismo feneció el día veintitrés de abril del año en cita, por lo que cinco días hábiles después de haber transcurrido ese plazo, debió efectuar la correspondiente acta circunstanciada, esto es, el día treinta del mismo mes y año; y contrario a ello, dejó transcurrir todavía días más hasta el ocho de mayo de dos mil catorce, que se formalizó esa entrega-recepción, lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo de esa Coordinación Territorial. -----

**XII.-** Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, como servidor público, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, como servidor público con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando **VIII** de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en la fracción **XXII** del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se formalizó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar oportunamente tal acto, es decir el veintitrés de abril de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, concretamente el treinta de abril de dos mil catorce, cómputos previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, normatividad que inobservó el servidor público entrante que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de hacerse cargo de la citada área, como Responsable de Agencia, omisión con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; de lo que se deriva que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, como servidor público entrante al encargo conferido. Por ello es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la*





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

*conveniencia de suprimir prácticas que intrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*"

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangós Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, como servidor público no reviste gravedad, independientemente que emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad al momento de ejercer el cargo que desempeño a partir del tres de abril de dos mil catorce, como servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veintitres de abril de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, concretamente el treinta de abril de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la

Resolución del Expediente: C/PGJ/D/1880/2014

Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, omisión con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de hacerse cargo de la citada área, como Responsable de Agencia, omisión con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, lo que se evidencia que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, lo que no depará perjuicio en la debida procuración de justicia. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del cumplimiento de la ley al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada no es grave; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como servidor público entrante al cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 28,194.71 (Veintiocho Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos 71/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/4097/14 del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago, visible a foja 25 de autos. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público, [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con instrucción máxima [REDACTED] que se acredita con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de Folio 1774, visible a foja 24 de autos; y, se corrobora con el oficio 702 100/DRLP/3759/1830/2014 del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 22 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5122/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 31 a 33 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades como servidor público entrante al cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce. Asimismo al considerar que entre sus condiciones se tiene que el infractor tenía una antigüedad de dieciséis años como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia, y con los conocimientos para haber dado cumplimiento a los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, en cumplimiento a las atribuciones que legalmente tiene encomendadas. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de ser designado como servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

de abril de dos mil catorce, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, situación que es completamente reprochable por la sociedad; y, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud de que en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veintitrés de abril de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, concretamente el treinta de abril de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, con lo que ocasionó a su vez incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Responsable de Agencia, de lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, en



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veintitrés de abril de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, concretamente el treinta de abril de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, omisión con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de hacerse cargo de la citada área, como Responsable de Agencia, omisión con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; lo que evidencia el deficiente actuar desplegado por el servidor público instrumentado al momento de desempeñar el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce; y, que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes

Al



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas: debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*"-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, en su calidad de servidor público, es de dieciséis años, como se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 1774, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 24, y con el oficio 702 100/DRLP/3759/1830/2014 del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 22 de autos; no obstante ello al ser Licenciado en Derecho, denota que contaba con los conocimientos suficientes que lo capacitaban para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como servidor público entrante al cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce, toda vez que indebidamente omitió realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, para hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, haciendo del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en cinco Amonestaciones Públicas en los expedientes FS/084/MAR-00 con PA/084/MAR-00, FS/459/AGO-00 con PA/013/ENE-01, QD/FS/0315/MAY-2006, CI/PGJ/D/0072/2007 y CI/PGJ/Q/0365/2011, así como nueve suspensiones una de ellas por tres días en el expediente PA/0054/FEB-2005, siete suspensiones por cinco días en los expedientes FS/083/MAR-00 con PA/083/MAR-00, FS/470/AGO-00 con





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

PA/015/ENE-01, QD/FS/0805/NOV-2006, CI/PGJ/D/0835/2007, CI/PGJ/D/0184/2012, ACUMULADO CI/PGJ/D/1100/2012, CI/PGJ/D/0182/2013 y CI/PGJ/D/0888/2013, y una suspensión por diez días en el expediente PA/0344/SEP-2001, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/5122/2014 del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 31 a 33 de autos, de lo que se advierte que cuenta con sanciones administrativas, lo que de ninguna manera la autoriza a incurrir en la falta que se le atribuye. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **JOSE FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se ha dejado señalada en la presente resolución, toda vez que como servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día tres de abril de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día ocho de mayo de dos mil catorce, esto es después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, que fue el veintitrés de abril de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, es decir el treinta de abril de dos mil catorce, temporalidades establecidas en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y, sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracción I, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se; -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **III a VI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia de la presente para los efectos señalados en el Considerando **VII** de este fallo -----

**TERCERO.-** El Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **VIII a XI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia de la presente para los efectos señalados en el Considerando **XII** de este fallo. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1880/2014

**CUARTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los Ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ y JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción, a esta Contraloría Interna. -----

**SEXTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

**SÉPTIMO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**OCTAVO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** -----

RCND/EAZ/AFB/UMCMF